



United Nations
Educational, Scientific and
Cultural Organization

Organisation
des Nations Unies
pour l'éducation,
la science et la culture

Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Организация
Объединенных Наций по
вопросам образования,
науки и культуры

منظمة الأمم المتحدة
للتربية والعلم والثقافة

联合国教育、
科学及文化组织

Conferencia General

40ª reunión - París, 2019

40 C

40 C/31

3 de septiembre de 2019

Original: inglés

Punto 8.1 del orden del día provisional

INFORME SOBRE LOS PROGRESOS REALIZADOS EN LA PREPARACIÓN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

PRESENTACIÓN

Antecedentes: en cumplimiento de la resolución 39 C/81 y de conformidad con el Reglamento sobre las recomendaciones a los Estados Miembros y las convenciones internacionales previstas en el párrafo 4 del artículo IV de la Constitución, la Directora General presenta a la Conferencia General, en su 40ª reunión, el informe final sobre los progresos realizados y el proyecto de convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior.

Objeto: el presente documento contiene el informe final sobre los progresos realizados respecto de la convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior, así como el proyecto de convención, ultimado en la segunda reunión del comité especial intergubernamental (categoría II) en marzo de 2019.

Decisión requerida: párrafo 25.



Job: 1911381

I. ANTECEDENTES

1. Se reconoce que la educación superior forma parte integrante del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4-Educación 2030. La meta 4.3 tiene por objetivo, de aquí a 2030, asegurar el acceso igualitario de todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria. El reconocimiento de las cualificaciones se incluye también en las estrategias indicativas de la Educación 2030.

2. La UNESCO, en su calidad de única organización de las Naciones Unidas con un mandato en la esfera de la educación superior, apoya a los Estados Miembros en el ámbito del reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior con el propósito de promover el derecho a la educación y la movilidad universitaria y de fortalecer el entendimiento internacional. Con este fin, en los decenios de 1970 y 1980, la UNESCO facilitó la elaboración de seis instrumentos normativos, cinco regionales y uno interregional, para reglamentar el reconocimiento de las cualificaciones de la educación superior. Hasta 2019, se han revisado cuatro de ellos, que abarcan las siguientes zonas geográficas: Europa y Norteamérica (1997), Asia y el Pacífico (2011), África (2014) y América Latina y el Caribe (2019).

3. Al mismo tiempo, el número de estudiantes que eligen estudiar en un país fuera de su región ha seguido aumentando, y el reconocimiento de las cualificaciones obtenidas de este modo ha pasado a ser cada vez en mayor medida un objetivo político para los gobiernos. Estas tendencias ponen de relieve la necesidad de contar con un instrumento normativo mundial que complemente los convenios regionales y garantice el reconocimiento interregional de las cualificaciones de manera justa, transparente y no discriminatoria para los aproximadamente 2,5 millones de estudiantes que estudian fuera de su región de origen en la actualidad, un número que se espera crezca exponencialmente.

4. Tras examinar el estudio de la viabilidad de una convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior, la Conferencia General, en su 37ª reunión (noviembre de 2013), reconoció los beneficios de contar con un instrumento de ese tipo e invitó a la Directora General a iniciar el proceso de elaboración de un proyecto de texto y a presentarle un informe preliminar en su 38ª reunión. Posteriormente, en su 38ª reunión (noviembre de 2015), la Conferencia General aprobó la resolución 38 C/12, en la que invitó a la Directora General a proseguir este proceso y a presentarle, en su 39ª reunión, un informe de situación, junto con un anteproyecto de convención mundial. Con este fin, en marzo de 2016 se creó un comité de redacción (categoría IV), integrado por 23 expertos independientes nombrados con arreglo a un principio de equilibrio geográfico entre todas las regiones de la UNESCO. El comité de redacción se reunió cuatro veces y acordó un anteproyecto de convención mundial, que se presentó a la Conferencia General en su 39ª reunión (noviembre de 2017).

5. En su 39ª reunión, la Conferencia General aprobó la resolución 39 C/81, en la que invitó a la Directora General a consultar a los Estados Miembros y a las partes interesadas pertinentes sobre el proyecto, incluso por conducto de un comité especial intergubernamental abierto a todos los Estados Miembros, y a presentarle, en su 40ª reunión, un informe final de situación y el proyecto de convención mundial para su aprobación. Por consiguiente, este documento se presenta en cumplimiento de la resolución 39 C/81 y se centra en la evolución de la situación desde la última reunión de la Conferencia General.

II. OBJETIVOS DE UNA CONVENCIÓN MUNDIAL

6. El objetivo principal de adoptar una convención mundial sobre las cualificaciones relativas a la educación superior es crear un instrumento normativo internacional sobre el reconocimiento de estudios de alcance mundial. La convención mundial tiene por objeto intensificar la movilidad académica interregional, promover una mayor cooperación internacional en materia de educación superior, promover la democratización de la educación superior y las posibilidades de aprendizaje

permanente para todos, proporcionar un marco de aseguramiento de la calidad para la diversidad en rápido aumento de proveedores de educación superior y elaborar principios consensuados para el reconocimiento de las cualificaciones de educación superior comunes a todas las regiones. En la convención se tratará de abarcar las buenas prácticas relacionadas con el reconocimiento de las cualificaciones de educación superior conferidas por una gran variedad de proveedores, así como un entendimiento común del reconocimiento para fortalecer la movilidad internacional.

7. La convención mundial se aplicará en coordinación con los convenios regionales de reconocimiento antes mencionados y se basará en los principios de los convenios regionales y en la Recomendación sobre la Convalidación de los Estudios, Títulos y Diplomas de Enseñanza Superior de 1993. Los convenios regionales de reconocimiento seguirán siendo jurídicamente vinculantes en el plano regional y respetando las especificidades de cada región en el ámbito del reconocimiento de las cualificaciones de educación superior. No se pretende establecer ninguna jerarquía normativa entre la convención y los diferentes convenios.

III. CONSULTAS SOBRE EL PROYECTO PRELIMINAR

8. En marzo de 2018, la Directora General envió una circular a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados en la que los invitaba a formular observaciones sobre el anteproyecto de convención mundial. De marzo a junio de 2018 se recibieron más de 1000 respuestas por escrito de 69 Estados Miembros y Miembros Asociados de todas las regiones, en las que aportaron comentarios positivos y propuestas, en particular sobre el reconocimiento del aprendizaje anterior, la educación transfronteriza y las titulaciones conjuntas internacionales. También se consultó a varias organizaciones interesadas, lo que dio lugar a nueve respuestas, entre ellas las del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Sobre la base de esta información, la Secretaría presentó una propuesta de proyecto revisado al comité especial intergubernamental.

IV. REVISIONES DEL COMITE ESPECIAL INTERGUBERNAMENTAL

9. En su decisión 204 EX/30, el Consejo Ejecutivo (abril de 2018) aprobó las invitaciones que se enviarían a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados para que participaran en dos reuniones del comité especial intergubernamental (categoría II), así como a los Estados no miembros y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales para que enviaran observadores.

10. En julio de 2018, se pidió a los ministros encargados de la educación superior que designaran un máximo de dos expertos técnicos y jurídicos para que asistieran a las reuniones intergubernamentales de diciembre de 2018 y marzo de 2019. Se invitó a los Estados no miembros y a las organizaciones enumeradas en el anexo del documento 204 EX/30 a que enviaran observadores. En la primera reunión intergubernamental (UNESCO, París, 5-7 de diciembre de 2018) participaron 217 expertos técnicos y jurídicos designados por 129 Estados Miembros y Miembros Asociados, así como observadores de 1 Estado no miembro, 6 organizaciones intergubernamentales y 13 organizaciones no gubernamentales y fundaciones. En la segunda reunión intergubernamental (UNESCO, París, 18-22 de marzo de 2019) participaron 202 expertos de 127 Estados Miembros y Miembros Asociados, mientras que enviaron observadores 1 Estado no miembro, 3 organizaciones intergubernamentales y 10 organizaciones no gubernamentales y fundaciones. Para garantizar la participación de países menos adelantados y de pequeños Estados insulares en desarrollo, la UNESCO se ofreció a sufragar los gastos de viaje y estancia de un participante de cada uno de ellos. El Ministerio de Educación e Investigación de Noruega apoyó la organización de las reuniones con fondos adicionales.

11. La primera reunión intergubernamental aprobó su reglamento y eligió su Mesa, compuesta por un presidente (Sr. Joakim Bakke, Noruega), cuatro vicepresidentes (Egipto, Honduras, Japón y

Zambia) y una relatora (Sra. Kristina Sutkutė, Lituania). Se designó un grupo de redacción para las reuniones primera y segunda, integrado por participantes del Senegal (presidente), el Canadá (vicepresidente), la Arabia Saudita, Chequia, China, Cuba, Estonia, las Islas Salomón, Italia, Marruecos, San Vicente y las Granadinas y Sudáfrica. La sesión plenaria encargó al grupo de redacción que armonizara el texto desde el punto de vista lingüístico y que propusiera la redacción de los párrafos sobre los que la plenaria no pudo llegar a un consenso. La segunda reunión intergubernamental aprobó el mismo reglamento que la primera y eligió una nueva Mesa, compuesta por un presidente (nuevamente el Sr. Joakim Bakke, Noruega), cuatro vicepresidentes (El Salvador, Japón, Serbia y Zambia) y una relatora (Sra. Ghada Abdelbary, Egipto).

12. Tras un debate general, los participantes examinaron cada sección del proyecto, párrafo por párrafo, antes de examinar la totalidad y aprobar el proyecto final (véase el anexo II). Las observaciones generales giraron principalmente en torno a aspectos relacionados con los objetivos de la convención mundial y sus mecanismos de aplicación. Se hizo hincapié en la importancia del aseguramiento de la calidad para el reconocimiento oficial y la armonización de los procesos y normas de reconocimiento, así como de los esfuerzos nacionales para apoyar y aplicar la convención. Hubo algunas preguntas sobre la relación entre los acuerdos bilaterales y regionales (incluidos los convenios regionales de reconocimiento) y otras iniciativas, instrumentos y plataformas existentes en relación con la convención mundial. Los participantes expresaron su apoyo general a la convención mundial y destacaron su función esencial en el fomento de la movilidad, la cooperación internacional en la esfera de la educación superior, la creación de redes de enseñanza e investigación y la importancia del intercambio de conocimientos para el desarrollo. También señalaron la importancia de respetar la diversidad de los sistemas de educación superior y la reglamentación nacional.

13. Para reflejar que la convención mundial no solo abordará el reconocimiento de las cualificaciones de educación superior, sino también de las cualificaciones que dan acceso a la educación superior, se acordó el título oficial de “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior”. En el preámbulo, se decidió dividir en dos el párrafo relativo a los instrumentos normativos; el primero contendría los instrumentos jurídicamente vinculantes (convenciones) y el segundo, los que no lo son (recomendaciones y declaraciones), con una referencia añadida en este párrafo a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007. Además, el término “interregional” fue sustituido por “internacional” en el preámbulo, mientras que el término “interregional” se mantuvo en la sección II para subrayar que la convención mundial se basa en los convenios regionales de reconocimiento y los refuerza.

14. En la sección I, “Definición de los términos”, la plenaria analizó si el término “solicitante” podría referirse a una entidad y acordó dividir la definición en dos apartados, para que las entidades pudieran también presentar solicitudes en nombre de personas con su consentimiento. Para adaptarse mejor a los regímenes federales, el término “componentes de una Parte” se sustituyó por “unidades constitutivas”, y se añadió una referencia en el artículo XX modificado relativo a los regímenes constitucionales federales o no unitarios. El debate sobre los términos “educación transfronteriza” y “titulación conjunta internacional” se resolvió mediante la inclusión de una referencia cruzada en ambas definiciones y la indicación de que solo se aplicaría cuando la calidad esté asegurada. En la definición de “cualificación”, se añadió una referencia a la validación del aprendizaje anterior en los apartados a) y b), mientras que en la definición de “convenios regionales de reconocimiento” se incluyó la mención del Convenio de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en los Estados Árabes y los Estados Europeos Ribereños del Mediterráneo de 1976. En cuanto al término “diferencias sustanciales”, la palabra “significativas” reemplazó a “sustanciales” para evitar la repetición de esta última en la definición. En el caso de algunos regímenes federales especialmente, el uso de la palabra “nacional” se consideró equívoco, y los participantes subrayaron que debería evitarse esta palabra en la medida de lo posible en todo el texto.

15. Un debate recurrente se centró en el reconocimiento de las cualificaciones como medio para la búsqueda de empleo (en las definiciones de “reconocimiento” y “diferencias sustanciales” y en los artículos III.1, III.3, V.4 y VII). Varios participantes expresaron reservas sobre la redacción original y subrayaron que la búsqueda de oportunidades de empleo debería ser una preocupación secundaria del reconocimiento de las cualificaciones en el marco de la convención mundial. Para resaltar en mayor medida que el acceso a la educación superior era el principal objetivo del reconocimiento, los participantes acordaron incluirlo en primer lugar en la definición de “reconocimiento”, antes de “la posibilidad de buscar oportunidades de empleo”.

16. En la sección II, “Objetivos de la Convención”, se añadió al artículo II.7 la promoción de una cultura de aseguramiento de la calidad y al artículo II.8, el intercambio de las mejores prácticas de reconocimiento. La formulación del objetivo relativo al aprendizaje permanente de “las personas obligadas a abandonar su país de origen” se ajustó a la del artículo VII relativo a los “refugiados y desplazados”.

17. Los debates sobre la sección III, “Principios básicos para el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior”, giraron en torno al uso del término “autoridades nacionales o subnacionales competentes en materia de reconocimiento” (artículo III.6); algunos participantes señalaron que las autoridades que adoptaban las decisiones no siempre eran nacionales, sino que podían ser también otro tipo de autoridades autorizadas por el Estado. Los participantes acordaron mantener el término “autoridades competentes en materia de reconocimiento” y suprimir las referencias a “autoridades nacionales o subnacionales”. Se introdujo un nuevo artículo III.8 por el que los Estados partes se comprometían a adoptar medidas para erradicar todas las formas de prácticas fraudulentas en relación con las cualificaciones de la educación superior.

18. En cuanto a la sección IV, “Obligaciones de los Estados partes en la Convención”, los debates se centraron principalmente en la formulación de las obligaciones relacionadas con los “estudios parciales” y el “aprendizaje anterior”. Si bien se acordó que los estudios parciales y el aprendizaje anterior debían estar debidamente documentados o certificados para poder ser evaluados, los participantes también reconocieron la creciente importancia del reconocimiento de los estudios parciales y del aprendizaje anterior en todo el mundo, y subrayaron que la Convención no solo debería reflejar la situación actual, sino también tener en cuenta la evolución futura. En los artículos IV.2, V.2, V.3, VI.2 y VI.3, se decidió que el aprendizaje anterior, los estudios parciales y las cualificaciones obtenidas mediante modalidades de aprendizaje no tradicionales deberían evaluarse utilizando los mismos criterios aplicados a las cualificaciones completas o a las obtenidas mediante modalidades de aprendizaje tradicionales, pero no necesariamente de la misma manera.

19. En lo referente al artículo V.5, relativo al “reconocimiento parcial”, se destacó que no debería haber ninguna obligación de reconocer parcialmente las cualificaciones que no pudieran reconocerse plenamente debido a la demostración de diferencias sustanciales, pero que las autoridades competentes en materia de reconocimiento siempre deberían considerar si podía concederse el reconocimiento para los elementos de dichas cualificaciones. En el artículo VII, los participantes acordaron que la disposición debería aplicarse a los refugiados y a los desplazados, y que el término “situaciones similares a las de los refugiados” debería evitarse, ya que no existía ninguna definición de este término en ningún instrumento normativo sobre refugiados.

20. Se presentó una propuesta para utilizar el término “podrá” en lugar de “deberá” en las obligaciones relativas al reconocimiento. Sin embargo, se señaló que esas disposiciones también se habían incluido como obligaciones vinculantes en los convenios regionales de reconocimiento y que debería conservarse el término “deberá”. Además, la disposición sobre “diferencias sustanciales” permitía a las autoridades competentes en materia de reconocimiento denegar el pleno reconocimiento en los casos en que las diferencias entre la cualificación extranjera y la cualificación en el Estado parte en que se solicitaba el reconocimiento probablemente impedirían que el solicitante tuviera éxito en estudios ulteriores.

21. En cuanto a la sección V, “Estructuras de aplicación y cooperación”, se sustituyó el término “Comité de la Convención” por “Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes” para que se ajustara a la terminología de otros convenios y convenciones de la UNESCO. Se incluyó la posibilidad de celebrar reuniones extraordinarias de la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes a petición de al menos un tercio de estos (artículo XV.5). En el artículo XII, se añadieron a las estructuras de aplicación los comités de los convenios regionales de reconocimiento, así como las organizaciones de marcos de cualificación (artículo XII.3).

22. Algunos oradores se refirieron a la necesidad de incluir un artículo sobre las reservas en la sección VI, “Disposiciones finales”. Varios participantes se mostraron reacios a incluir una cláusula de reserva, alegando que ello podría socavar la aplicación de las disposiciones básicas de la Convención. La Secretaría informó de que, con arreglo al derecho internacional, independientemente de cualquier cláusula explícita de reserva, las Partes siempre podían expresar esas reservas en el momento de ratificar, aceptar o aprobar la Convención, por lo que se decidió que no era necesaria una cláusula de reserva.

23. Para facilitar la ratificación por parte de los Estados Miembros con un régimen federal, se modificó el artículo XX. Por la misma razón, el término “Componentes de un Estado parte” y términos como “nacional”, “jurisdicciones”, etc., fueron sustituidos por “unidades constitutivas de un Estado parte” (véanse las definiciones de “institución de educación superior” y “programa de educación superior” en la sección I; el artículo IV.2; los artículos V.2, V.3, V.4 y V.6; los artículos VI.2 y VI.3; los artículos X.3 y X.4; el artículo XI.6; y el artículo XX b)).

24. El comité especial intergubernamental concluyó sus trabajos el 22 de marzo de 2019, con la aprobación de la totalidad del texto como proyecto final y la adopción de una recomendación para que la Conferencia General examinara y aprobara el proyecto de convención en su 40ª reunión (anexo I). De conformidad con el proyecto, la Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el 20º instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero únicamente respecto de los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos en esa fecha o con anterioridad a ella. La Convención entrará en vigor para cualquier otro Estado parte tres meses después del depósito de sus respectivos instrumentos.

Resolución propuesta

25. Habida cuenta de lo anterior, la Conferencia General podría aprobar una resolución del siguiente tenor:

La Conferencia General,

Recordando sus resoluciones 37 C/15, 38 C/12 y 39 C/81,

Recordando también las decisiones 197 EX/8, 202 EX/8 y 204 EX/30,

Tomando nota del amplio apoyo expresado por los Estados Miembros, los expertos y otras partes interesadas a la elaboración de una convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior,

Habiendo examinado con satisfacción el documento 40 C/31, en el que se presenta para su aprobación el informe final sobre los progresos realizados y el proyecto de convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior,

1. *Reafirma* que una convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior aumentará la movilidad académica, estrechará la cooperación internacional en la esfera de la educación superior y representará un paso importante hacia la movilidad académica mundial y la confianza en los sistemas de educación superior;

2. *Reconoce* los avances realizados con respecto a la revisión de los convenios regionales de reconocimiento en todas las regiones y la complementariedad que ofrecería una convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior;
3. *Encomia* los esfuerzos de la Directora General por lograr un proceso inclusivo en la elaboración del proyecto de convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior, en particular mediante la consulta a los Estados Miembros y las partes interesadas pertinentes acerca del proyecto en dos reuniones del comité especial intergubernamental;
4. *Toma nota* de la recomendación formulada por el comité especial intergubernamental en su segunda reunión de que se examine y apruebe la convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior;
5. *Aprueba* la Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior que figura en el anexo II del documento 40 C/31.

ANNEX I

2nd INTERGOVERNMENTAL SPECIAL COMMITTEE MEETING ON THE GLOBAL CONVENTION ON THE RECOGNITION OF HIGHER EDUCATION QUALIFICATIONS – RECOMMENDATION TO THE GENERAL CONFERENCE AT ITS 40th SESSION

The second intergovernmental meeting of experts on the draft global convention on the recognition of higher education qualifications, from 18 to 22 March 2019,

Taking note of the resolutions 37 C/15, 38 C/12 and 39 C/81 of the General Conference and the decisions 197 EX/8 and 202 EX/8 of the Executive Board,

Emphasizing that this draft global convention fills a void in international legislation regarding fair, transparent and non-discriminatory procedures for recognition of higher education qualifications,

Recalling the four category VI meetings of independent experts (between May 2016 and June 2017) and the first meeting of the category II intergovernmental meeting of experts (December 2018), the fruitful results of which led to further progress in the drafting of the text of the preliminary draft convention,

Expressing its satisfaction at the results obtained, thanks to the richness of the debates and to the will of the Member States to reinforce their international cooperation and dialogue between regions as well as their commitment in favour of fair procedures for recognition of higher education qualifications,

Thanking the Chairperson, Mr Joachim Bakke, for his contribution towards the elaboration of the text with a view to reconciling the various viewpoints and for conducting the work in an open and constructive manner,

Thanking the members of the meeting bureau of the two intergovernmental meetings of experts (December 2018 and March 2019) as Vice-Chairpersons, Egypt, El Salvador, Honduras, Japan, Serbia and Zambia, and the Rapporteurs, Ms Kristina Sutkutė (Lithuania) and Ms Ghada Abdelbary (Egypt),

Thanking the members of the editing group of the two intergovernmental meetings of experts (December 2018 and March 2019) Canada, China, Cuba, Czech Republic, Estonia, Italy, Morocco, Saint Vincent and the Grenadines, Saudi Arabia, Senegal, Solomon Islands, and South Africa,

Thanking the donors for their important financial support towards the preparation process of the draft convention, the organization of the meetings of independent and intergovernmental meetings of experts,

Thanking the Secretariat for its efforts,

1. *Informs* the Director-General that the intergovernmental meetings have fulfilled the mandate entrusted to it (204 EX/Decision 30);
2. *Transmits* to the Director-General the text of the draft adopted by the present intergovernmental meeting;
3. *Recommends* that the Director-General take all necessary measures to ensure the conformity between the six linguistic versions of the draft convention before its submission to the General Conference at its 40th session;
4. *Also recommends* that the General Conference, at its 40th session in November 2019, take into consideration the following title for the draft Convention: "Global Convention on the Recognition of Qualifications concerning Higher Education";
5. *Further recommends* that the General Conference examine and adopt this draft convention at its 40th session.

ANNEXE I

2^e RÉUNION DU COMITÉ SPÉCIAL INTERGOUVERNEMENTAL SUR LA CONVENTION MONDIALE SUR LA RECONNAISSANCE DES QUALIFICATIONS RELATIVES À L'ENSEIGNEMENT SUPÉRIEUR – RECOMMANDATION À LA 40^e SESSION DE LA CONFÉRENCE GÉNÉRALE DE L'UNESCO

La deuxième réunion intergouvernementale d'experts sur le projet de Convention mondiale sur la reconnaissance des qualifications relatives à l'enseignement supérieur du 18 au 22 mars 2019,

Prenant note des résolutions 37 C/15, 38 C/12 et 39 C/81 de la Conférence générale et des décisions 197 EX/8 et 202 EX/8 du Conseil exécutif,

Soulignant que ce projet de Convention mondiale comble un vide dans la législation internationale en matière de procédures équitables, transparentes et non discriminatoires pour la reconnaissance des qualifications de l'enseignement supérieur,

Rappelant les quatre réunions d'experts indépendants de catégorie VI (entre mai 2016 et juin 2017) et la première session de la réunion intergouvernementale d'experts de catégorie II (décembre 2018), dont les résultats fructueux ont permis de progresser dans la rédaction de l'avant-projet de convention,

Saluant les résultats obtenus grâce à la richesse des débats et à la volonté des États membres de renforcer leur coopération internationale, le dialogue entre les régions et leur engagement en faveur de procédures équitables pour la reconnaissance des qualifications relatives à l'enseignement supérieur,

Remerciant le Président, M. Joachim Bakke, pour sa contribution à l'élaboration du texte dans un effort de rapprochement des points de vue, et pour sa conduite ouverte et constructive des travaux,

Remerciant les membres du Bureau des deux réunions intergouvernementales d'experts (décembre 2018 et mars 2019) agissant en qualité de vice-présidents : l'Égypte, El Salvador, le Honduras, le Japon, la Serbie et la Zambie ; et de rapporteurs, Mme Kristina Sutkutė (Lituanie) et Mme Ghada Abdelbary (Égypte),

Remerciant les membres du groupe de rédaction des deux réunions intergouvernementales d'experts (décembre 2018 et mars 2019) : l'Afrique du Sud, l'Arabie saoudite, le Canada, la Chine, Cuba, l'Estonie, les Îles Salomon, l'Italie, le Maroc, la République tchèque, Saint-Vincent-et-les Grenadines, et le Sénégal,

Remerciant les donateurs pour leur généreux appui financier au processus d'élaboration du projet de Convention, et à l'organisation des réunions intergouvernementales d'experts indépendants,

Remerciant le Secrétariat des efforts fournis,

1. *Informe* la Directrice générale que les réunions intergouvernementales ont rempli la mission qui leur avait été confiée (décision 204 EX/30) ;
2. *Transmet* à la Directrice générale le texte de l'avant-projet adopté par la présente session de la réunion intergouvernementale ;
3. *Recommande* que la Directrice générale prenne toutes les mesures nécessaires pour assurer la concordance entre les six versions linguistiques de l'avant-projet de convention avant de le soumettre à la Conférence générale à sa 40^e session.

4. *Recommande également* que la Conférence générale, à sa 40^e session en novembre 2019, prenne en considération le titre suivant pour le projet de Convention : « Convention mondiale sur la reconnaissance des qualifications relatives à l'enseignement supérieur » ;
5. *Recommande en outre* que la Conférence générale adopte le projet de Convention à sa 40^e session.

ANEXO II

CONVENCIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

[Proyecto aprobado: 22 de marzo de 2019]

PREÁMBULO

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del 12 al 27 de noviembre de 2019, en su 40ª reunión,

Inspirada por una voluntad común de fortalecer los lazos educativos, geográficos, humanitarios, culturales, científicos y socioeconómicos entre los Estados partes y de mejorar el diálogo entre las regiones y el aprovechamiento compartido de sus instrumentos y prácticas de reconocimiento,

Recordando la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la que se estipula que “la Organización se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones”,

Teniendo presentes las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas de 1945; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967; la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954; la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960 y, en particular, su artículo 4.a; el Pacto Internacional de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; y la Convención de la UNESCO sobre la Enseñanza Técnica y Profesional de 1989,

Teniendo presentes la Recomendación de la UNESCO sobre la Convalidación de los Estudios, Títulos y Diplomas de Enseñanza Superior de 1993; la Recomendación de la UNESCO relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior de 1997; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007; y la Recomendación de la UNESCO sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos de 2017,

Basándose en los convenios regionales de la UNESCO de reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior,

Reafirmando su responsabilidad de promover una educación inclusiva y equitativa de calidad a todos los niveles y oportunidades de aprendizaje permanente para todos,

Consciente de la creciente cooperación internacional en la esfera de la educación superior, de la movilidad de educandos, trabajadores, profesionales, investigadores y académicos y de los cambios en la investigación científica, así como de las diferentes modalidades, métodos, avances e innovaciones en la enseñanza y el aprendizaje,

Considerando que la educación superior, que imparten instituciones públicas y privadas, es un bien y una responsabilidad públicos, y **consciente** de la necesidad de defender y proteger los principios de libertad académica y de autonomía de las instituciones de educación superior,

Convencida de que el reconocimiento internacional de las cualificaciones relativas a la educación superior facilitará la interdependencia del aprendizaje y el desarrollo de conocimientos mediante la movilidad de los educandos y del aprendizaje, de los académicos, de las investigaciones y los investigadores científicos y de los trabajadores y profesionales y reforzará la cooperación internacional en la esfera de la educación superior,

Respetando la diversidad cultural entre los Estados partes, incluidas, entre otras cosas, las diferencias en las tradiciones educativas y en los valores de la educación superior,

Deseosa de responder a la necesidad de contar con una convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior para complementar los convenios regionales de la UNESCO de reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior y mejorar la cohesión entre ellos,

Convencida de la necesidad de encontrar soluciones comunes, prácticas y transparentes para mejorar las prácticas de reconocimiento en el plano mundial,

Convencida de que la presente Convención promoverá la movilidad internacional, así como la comunicación y la cooperación en lo que respecta a procedimientos justos y transparentes de reconocimiento, y el aseguramiento de la calidad y la integridad académica en el ámbito de la educación superior en el plano mundial,

Aprueba, el xx de noviembre de 2019, la presente Convención.

SECCIÓN I. DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS

Artículo I

A los efectos de la presente Convención, se aplicarán las siguientes definiciones:

Acceso (a la educación superior): derecho que se otorga a toda persona que posee una cualificación a solicitar su admisión en un nivel de educación superior y ser tenida en cuenta a tal efecto.

Admisión (en instituciones y programas de educación superior): acto o sistema que permite a los solicitantes cualificados cursar estudios de educación superior en una institución o un programa determinados.

Aprendizaje anterior: experiencia, conocimientos, habilidades, actitudes y competencias que una persona ha adquirido como resultado del aprendizaje formal, no formal e informal, evaluados en función de un determinado conjunto de normas, objetivos o resultados del aprendizaje.

Aprendizaje formal: aprendizaje derivado de actividades realizadas en un entorno de aprendizaje estructurado, conducente a la obtención de una cualificación oficial, y proporcionado por una institución educativa reconocida por las autoridades competentes de un Estado parte y autorizada por estas a impartir dichas actividades de aprendizaje.

Aprendizaje informal: aprendizaje que se produce fuera del sistema de educación formal y que es resultado de actividades cotidianas relacionadas con el trabajo, la familia, la comunidad local o el ocio.

Aprendizaje no formal: aprendizaje adquirido en un marco de educación o de formación que hace hincapié en la vida laboral y que no pertenece al sistema de educación formal.

Aprendizaje permanente: proceso que comprende todas las actividades de aprendizaje, ya sea formal, no formal o informal, que abarca toda la vida de una persona y cuya finalidad consiste en mejorar y desarrollar las capacidades humanas, los conocimientos, las habilidades, las actitudes y las competencias.

Aseguramiento de la calidad: proceso continuo mediante el cual la(s) autoridad(es) competente(s) evalúa(n) la calidad de un sistema, una institución o un programa de educación superior para asegurar a las partes interesadas que se mantienen y mejoran de forma continua normas educativas aceptables.

Autoridad competente: persona o entidad que tiene la autoridad, la capacidad o la facultad legal para desempeñar una función designada.

Autoridad competente en materia de reconocimiento: entidad que, de conformidad con las leyes, los reglamentos, las políticas o las prácticas de un Estado parte, evalúa las cualificaciones o adopta decisiones sobre el reconocimiento de estas.

Convenios regionales de reconocimiento: los convenios de la UNESCO de reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior en cada una de las regiones de la UNESCO, incluido el Convenio de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en los Estados Árabes y los Estados Europeos Ribereños del Mediterráneo.

Cualificación:

- a) **cualificación de educación superior:** todo título, diploma, certificado o distinción expedido por una autoridad competente acreditativo de haber concluido de manera satisfactoria un programa de educación superior, o validación de aprendizaje anterior, cuando sea aplicable;
- b) **cualificación que da acceso a la educación superior:** todo título, diploma, certificado o distinción expedido por una autoridad competente acreditativo de haber concluido de manera satisfactoria un programa de educación, o validación de aprendizaje anterior, cuando sea aplicable, y que confiere a su titular el derecho de ser tenido en cuenta para su admisión en la educación superior.

Desplazado: persona que se ha visto obligada a abandonar su localidad o entorno y sus actividades profesionales para trasladarse a otra localidad o entorno.

Diferencias sustanciales: diferencias significativas entre la cualificación extranjera y la cualificación del Estado parte que probablemente impedirían al solicitante tener éxito en una actividad que pretende realizar, por ejemplo, aunque no exclusivamente, estudios ulteriores, actividades de investigación u oportunidades de empleo.

Educación superior: todos los tipos de programas de estudios o conjuntos de cursos de estudios de nivel postsecundario reconocidos por las autoridades competentes de un Estado parte, o de una unidad constitutiva de este, como pertenecientes a su sistema de educación superior.

Educación transfronteriza: todas las modalidades de impartir educación que implican la circulación de personas, conocimientos, programas, proveedores y planes de estudios a través de las fronteras de los Estados partes, incluidos, aunque no exclusivamente, los programas de titulación conjunta internacional, la educación superior transfronteriza, la educación transnacional, la educación extraterritorial y la educación sin fronteras, cuya calidad está asegurada.

Estudios parciales: toda parte de un programa de educación superior que ha sido evaluada y que, aunque no constituye un programa completo, representa una adquisición significativa de conocimientos, habilidades, actitudes y competencias.

Evaluación: evaluación de las cualificaciones, los estudios parciales o el aprendizaje anterior de un solicitante por una autoridad competente en materia de reconocimiento que se dedica a la evaluación de cualificaciones.

Institución de educación superior: establecimiento donde se imparte educación superior reconocido por una autoridad competente de un Estado parte, o de una unidad constitutiva de este, como perteneciente a su sistema de educación superior.

Marco de cualificaciones: sistema de clasificación, publicación y organización de cualificaciones de calidad asegurada según un conjunto de criterios.

Modalidades de aprendizaje no tradicionales: mecanismos formales, no formales e informales para impartir programas educativos o realizar actividades de aprendizaje que no están basados principalmente en la interacción presencial entre el educador y el educando.

Movilidad: desplazamiento físico o virtual de personas fuera de su país con el propósito de estudiar, investigar, enseñar o trabajar.

Programa de educación superior: programa de estudios postsecundarios reconocido por la autoridad competente de un Estado parte, o de una unidad constitutiva de este, como perteneciente a su sistema de educación superior y cuya conclusión satisfactoria confiere al estudiante una cualificación de educación superior.

Reconocimiento: reconocimiento oficial por una autoridad competente en materia de reconocimiento de la validez y del nivel académico de una cualificación de educación obtenida en el extranjero, de estudios parciales o del aprendizaje anterior, con el propósito de conceder al solicitante, entre otras cosas, aunque no exclusivamente:

- a) el derecho de solicitar su admisión en la educación superior;
- b) la posibilidad de buscar oportunidades de empleo.

Reconocimiento parcial: reconocimiento parcial de una cualificación completa y concluida que no puede ser reconocida íntegramente debido a diferencias sustanciales demostradas por una autoridad competente en materia de reconocimiento.

Región: cualquiera de las zonas geográficas comprendidas en la definición de regiones de la UNESCO con miras a la ejecución de las actividades de carácter regional de la Organización, a saber, África, América Latina y el Caribe, Asia y el Pacífico, Estados Árabes y Europa.

Requisitos:

- a) **requisitos generales:** condiciones que deben reunirse para acceder a la educación superior, o a un determinado nivel de esta, o para obtener una cualificación de educación superior en un determinado nivel;
- b) **requisitos específicos:** condiciones que deben reunirse, además de los requisitos generales, para lograr la admisión en un determinado programa de educación superior o para obtener una cualificación específica de educación superior en un ámbito de estudios particular.

Resultados del aprendizaje: conocimientos y habilidades adquiridos por un educando al concluir un proceso de aprendizaje.

Sistema de educación formal: sistema educativo de un Estado parte, incluidas todas las entidades reconocidas oficialmente que se encargan de la educación, así como las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles reconocidas por las autoridades competentes de un Estado parte y autorizadas por estas a impartir instrucción y prestar otros servicios relacionados con la educación.

Solicitante:

- a) persona que somete a la autoridad competente en materia de reconocimiento una cualificación, estudios parciales o aprendizaje anterior para su evaluación o reconocimiento;
- b) entidad que actúa en nombre de una persona con su consentimiento.

Solicitante cualificado: persona que ha cumplido los criterios pertinentes y que se considera elegible para solicitar su admisión en la educación superior.

Titulación conjunta internacional: un tipo de titulación de educación transfronteriza; una titulación única reconocida o autorizada y conferida de manera conjunta, tras la finalización de un programa integrado, coordinado y ofrecido conjuntamente, por dos o más instituciones de educación superior que pertenecen a más de un país.

Unidades constitutivas: entidades oficiales de un Estado parte en la presente Convención a nivel de las jurisdicciones subnacionales, como provincias, estados, condados o cantones, de conformidad con el artículo XX b), Regímenes constitucionales federales o no unitarios, de la Convención.

SECCIÓN II. OBJETIVOS DE LA CONVENCIÓN

Artículo II

Tomando como base los convenios regionales de reconocimiento y reforzando su coordinación, revisiones y logros, los objetivos de la presente Convención son:

1. promover y fortalecer la cooperación internacional en la esfera de la educación superior;
2. apoyar las iniciativas, políticas e innovaciones en el plano interregional para la cooperación internacional en la esfera de la educación superior;
3. facilitar la movilidad mundial y el mérito en la educación superior para el beneficio mutuo de los titulares de cualificaciones, las instituciones de educación superior, los empleadores y cualquier otra parte interesada de los Estados partes en la presente Convención, comprendiendo y respetando al mismo tiempo la diversidad de los sistemas de educación superior de los Estados partes;
4. proporcionar un marco global inclusivo para el reconocimiento justo, transparente, consistente, coherente, oportuno y fiable de las cualificaciones relativas a la educación superior;
5. respetar, defender y proteger la autonomía y la diversidad de las instituciones y los sistemas de educación superior;
6. fomentar la confianza en la calidad y la fiabilidad de las cualificaciones mediante, entre otras cosas, la promoción de la integridad y las prácticas éticas;
7. promover una cultura de aseguramiento de la calidad en las instituciones y los sistemas de educación superior y desarrollar las capacidades necesarias para lograr la fiabilidad, la consistencia y la complementariedad en materia de aseguramiento de la calidad, marcos de cualificación y reconocimiento de las cualificaciones, a fin de apoyar la movilidad internacional;
8. impulsar la elaboración, la recopilación y el intercambio de información accesible, actualizada, fiable, transparente y pertinente y la difusión de mejores prácticas entre las partes interesadas, los Estados partes y las regiones;
9. alentar, mediante el reconocimiento de las cualificaciones, el acceso inclusivo y equitativo a la educación superior de calidad y apoyar las oportunidades de aprendizaje permanente para todos, incluidos los refugiados y los desplazados;
10. fomentar en el plano mundial la utilización óptima de los recursos humanos y educativos con miras a promover la educación para el desarrollo sostenible, y contribuir al desarrollo estructural, económico, tecnológico, cultural, democrático y social de todas las sociedades.

SECCIÓN III. PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo III

Para el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior, la presente Convención establece los siguientes principios:

1. las personas tienen derecho a que se evalúen sus cualificaciones con el propósito de solicitar su admisión en estudios de educación superior o de buscar oportunidades de empleo;
2. el reconocimiento de las cualificaciones debería ser transparente, justo, oportuno y no discriminatorio, de conformidad con las normas y los reglamentos de cada Estado parte, y debería ser asequible;
3. las decisiones de reconocimiento se basan en la confianza, criterios claros y procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios, y subrayan la importancia crucial del acceso equitativo a la educación superior como bien público que puede conducir a oportunidades de empleo;
4. las decisiones de reconocimiento se basan en información adecuada, fiable, accesible y actualizada sobre los sistemas, las instituciones, los programas y los mecanismos de aseguramiento de la calidad de la educación superior que haya sido impartida por conducto de las autoridades competentes de los Estados partes, los centros nacionales de información oficiales o entidades similares;
5. las decisiones de reconocimiento se adoptan con el debido respeto a la diversidad de los sistemas de educación superior de todo el mundo;
6. las autoridades competentes en materia de reconocimiento que realizan evaluaciones para el reconocimiento efectuarán esta labor de buena fe, aportando razones claras para sus decisiones, y contarán con mecanismos para apelar las decisiones de reconocimiento;
7. los solicitantes de reconocimiento de sus cualificaciones proporcionan de buena fe información y documentación adecuada y precisa sobre las cualificaciones que han obtenido y tienen derecho a apelar la decisión;
8. los Estados partes se comprometen a adoptar medidas para erradicar todas las formas de prácticas fraudulentas en relación con las cualificaciones de la educación superior, promoviendo el uso de tecnologías modernas y el establecimiento de redes entre los Estados partes.

SECCIÓN IV. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN

La presente Convención establece las siguientes obligaciones para los Estados partes:

Artículo IV. Reconocimiento de las cualificaciones que dan acceso a la educación superior

1. Cada Estado parte reconocerá, a efectos del acceso a su sistema de educación superior, las cualificaciones y el aprendizaje anterior documentado o certificado obtenidos en otros Estados partes que cumplan los requisitos generales de acceso a la educación superior en dichos Estados partes, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre los requisitos generales de acceso en el Estado parte donde se obtuvo la cualificación y en el Estado parte donde se solicita su reconocimiento. Como alternativa, bastará con que un Estado parte permita al titular de una cualificación expedida en otro Estado parte obtener una evaluación de dicha cualificación.

2. Las cualificaciones obtenidas mediante modalidades de aprendizaje no tradicionales reconocidas que estén sujetas a mecanismos de aseguramiento de la calidad comparables se evaluarán de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios aplicados a cualificaciones similares obtenidas mediante modalidades de aprendizaje tradicionales.

3. Cuando una cualificación dé acceso únicamente a determinados tipos de instituciones o programas de educación superior en el Estado parte donde se obtuvo, cada Estado parte garantizará al titular de dicha cualificación el acceso a determinados tipos de instituciones o programas similares pertenecientes a su sistema de educación superior, si están disponibles, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales.

Artículo V. Reconocimiento de las cualificaciones de educación superior

1. Cada Estado parte reconocerá las cualificaciones de educación superior conferidas en otro Estado parte, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre la cualificación cuyo reconocimiento se solicita y la cualificación correspondiente en el Estado parte donde se solicita el reconocimiento. Como alternativa, bastará con que un Estado parte permita al titular de una cualificación de educación superior expedida en otro Estado parte obtener una evaluación de dicha cualificación, a solicitud del titular.

2. Las cualificaciones de educación superior obtenidas mediante modalidades de aprendizaje no tradicionales reconocidas que estén sujetas a mecanismos de aseguramiento de la calidad comparables y que se consideren elementos constitutivos del sistema de educación superior de un Estado parte se evaluarán de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a cualificaciones similares obtenidas mediante modalidades de aprendizaje tradicionales.

3. Las cualificaciones de educación superior obtenidas mediante educación transfronteriza con titulación conjunta internacional o mediante cualquier otro programa conjunto realizado en más de un país, de los cuales al menos uno sea Estado parte en la presente Convención, se evaluarán de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a las cualificaciones obtenidas mediante programas realizados en un solo país.

4. El reconocimiento en un Estado parte de una cualificación de educación superior expedida en otro Estado parte tendrá al menos uno de los resultados siguientes:

- a) otorgará al titular el derecho de solicitar la admisión en estudios ulteriores de educación superior, en las mismas condiciones que las aplicables a los titulares de cualificaciones de educación superior del Estado parte donde se solicita el reconocimiento;
- b) otorgará al titular el derecho de utilizar el título asociado a una cualificación de educación superior de acuerdo con las leyes y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este.

Además, la evaluación y el reconocimiento pueden posibilitar que los solicitantes cualificados busquen oportunidades de empleo, con arreglo a las leyes y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este.

5. Cuando una autoridad competente en materia de reconocimiento pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre la cualificación cuyo reconocimiento se solicita y la cualificación correspondiente en el Estado parte donde se solicita el reconocimiento, la autoridad competente en materia de reconocimiento tratará de determinar si puede concederse un reconocimiento parcial.

6. Cada Estado parte podrá supeditar el reconocimiento de las cualificaciones de educación superior obtenidas mediante educación transfronteriza o instituciones educativas extranjeras que operen en su jurisdicción a los requisitos específicos de las leyes o los reglamentos del Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, o a acuerdos específicos concertados con el Estado parte de origen de dichas instituciones.

Artículo VI. Reconocimiento de estudios parciales y aprendizaje anterior

1. Cada Estado parte podrá reconocer, a efectos de la finalización de un programa de educación superior o de la continuación de estudios de educación superior, según proceda, y teniendo en cuenta la legislación de los Estados partes relativa al acceso, los estudios parciales documentados o certificados o el aprendizaje anterior documentado o certificado realizados en otro Estado parte, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre los estudios parciales o el aprendizaje anterior y la parte del programa de educación superior que estos reemplazarían en el Estado parte donde se solicita el reconocimiento. Como alternativa, bastará con que un Estado parte permita a una persona que haya realizado estudios parciales documentados o certificados o un aprendizaje anterior documentado o certificado en otro Estado parte obtener una evaluación de dichos estudios parciales o aprendizaje anterior, a solicitud de la persona interesada.

2. La finalización parcial documentada o certificada de programas de educación superior impartidos mediante modalidades de aprendizaje no tradicionales reconocidas que estén sujetos a mecanismos de aseguramiento de la calidad comparables y que se consideren elementos constitutivos del sistema de educación superior de un Estado parte se evaluará de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a los estudios parciales impartidos mediante modalidades de aprendizaje tradicionales.

3. La finalización parcial documentada o certificada de programas de educación superior impartidos mediante educación transfronteriza con titulación conjunta internacional o mediante cualquier otro programa conjunto realizado en más de un país, de los cuales al menos uno sea Estado parte en la presente Convención, se evaluará de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a los estudios parciales realizados en un solo país.

Artículo VII. Reconocimiento de estudios parciales y de cualificaciones de refugiados y desplazados

Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias y posibles, en el marco de su sistema de educación y de conformidad con sus disposiciones constitucionales, legislativas y reglamentarias, para elaborar procedimientos razonables destinados a evaluar de manera justa y eficiente si los refugiados y los desplazados cumplen los requisitos pertinentes de acceso a la educación superior, a programas ulteriores de educación superior o a la búsqueda de oportunidades de empleo, incluso en los casos en que no pueda demostrarse mediante pruebas documentales que se han obtenido estudios parciales, aprendizaje anterior o cualificaciones en otro país.

Artículo VIII. Información para la evaluación y el reconocimiento

1. Cada Estado parte establecerá sistemas transparentes para la descripción completa de las cualificaciones y los resultados del aprendizaje obtenidos en su territorio.

2. Cada Estado parte, en la medida de lo posible sobre la base de su situación y estructura constitucionales, legislativas y reglamentarias, establecerá un sistema objetivo y fiable de aprobación, reconocimiento y aseguramiento de la calidad de sus instituciones de educación superior, a fin de fomentar la confianza en su sistema de educación superior.

3. Cada Estado parte establecerá y mantendrá un centro nacional de información o entidades similares para proporcionar acceso a información pertinente, precisa y actualizada sobre su sistema de educación superior.
4. Cada Estado parte alentará el uso de tecnologías para velar por la facilidad de acceso a la información.
5. Cada Estado parte:
 - a) proporcionará acceso a información fidedigna y precisa sobre sus sistemas de educación superior, cualificaciones, aseguramiento de la calidad y marcos de cualificaciones, si procede;
 - b) facilitará la difusión de información precisa sobre los sistemas y cualificaciones de educación superior y las cualificaciones que dan acceso a la educación superior de los demás Estados partes, así como el acceso a dicha información;
 - c) brindará asesoramiento e información, cuando proceda, sobre cuestiones relativas al reconocimiento, en particular por lo que respecta a los criterios y procedimientos de evaluación de las cualificaciones, y la elaboración de materiales para las buenas prácticas de reconocimiento, de conformidad con las leyes, los reglamentos y las políticas del Estado parte;
 - d) velará por que se proporcione, en un plazo razonable, información adecuada sobre toda institución perteneciente a su sistema de educación superior, así como sobre todo programa operado por dichas instituciones, con objeto de que las autoridades competentes de otros Estados partes puedan comprobar si la calidad de las cualificaciones expedidas por esas instituciones justifica el reconocimiento en el Estado parte donde este se solicita.

Artículo IX. Evaluación de una solicitud

1. La responsabilidad de proporcionar la información adecuada incumbe, en primera instancia, al solicitante, que deberá proporcionarla de buena fe.
2. Cada Estado parte velará por que las instituciones pertenecientes a su sistema de educación proporcionen, en la medida de lo posible, previa solicitud, en un plazo razonable y sin costo alguno, información pertinente al titular de una cualificación o a la institución o autoridad competente en materia de reconocimiento del Estado parte donde este se solicita.
3. Cada Estado parte velará por que el organismo que realiza una evaluación con fines de reconocimiento demuestre los motivos por los que una solicitud no cumple los requisitos o cuáles son las diferencias sustanciales que se observan.

Artículo X. Información sobre las autoridades competentes en materia de reconocimiento

1. Cada Estado parte proporcionará al depositario de la presente Convención una lista oficial de las autoridades competentes encargadas de adoptar decisiones en materia de reconocimiento en su jurisdicción.
2. Cuando en un Estado parte haya autoridades centrales competentes en materia de reconocimiento, estas quedarán obligadas de inmediato por las disposiciones de la presente Convención y adoptarán las medidas necesarias para velar por su aplicación en la jurisdicción de dicho Estado parte.
3. Cuando la competencia para adoptar decisiones en materia de reconocimiento incumba a las unidades constitutivas, el Estado parte proporcionará al depositario un breve informe sobre su

situación o estructura constitucionales en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como sobre cualquier otro cambio ulterior. En dichos casos, las autoridades competentes en materia de reconocimiento de las unidades constitutivas designadas adoptarán, en la medida de lo posible de acuerdo con la situación o estructura constitucionales del Estado parte, las medidas necesarias para velar por la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en la jurisdicción del Estado parte.

4. Cuando la competencia para adoptar decisiones en materia de reconocimiento incumba a las instituciones de educación superior o a otras entidades, cada Estado parte o unidad constitutiva de este, según su situación o estructura constitucionales, transmitirá el texto de la presente Convención a dichas instituciones o entidades y adoptará todas las medidas necesarias para alentarlas a examinar favorablemente y aplicar sus disposiciones.

5. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las obligaciones de los Estados partes en virtud de la presente Convención.

Artículo XI. Requisitos adicionales de admisión en programas de educación superior

1. Cuando la admisión en determinados programas de educación superior dependa del cumplimiento de requisitos específicos además de los requisitos generales de acceso, las autoridades competentes del Estado parte interesado podrán imponer esos mismos requisitos específicos a los titulares de cualificaciones obtenidas en otros Estados partes o evaluar si los solicitantes con cualificaciones obtenidas en otros Estados partes cumplen los requisitos equivalentes.

2. Cuando las cualificaciones que dan acceso a la educación superior en un Estado parte solo se expidan en combinación con exámenes complementarios como condición previa de acceso, los demás Estados partes podrán condicionar el acceso al cumplimiento de estos requisitos u ofrecer una alternativa que permita satisfacer estos requisitos adicionales dentro de su propio sistema de educación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo IV, la admisión en una determinada institución de educación superior, o en un determinado programa de dicha institución, podrá ser limitada o selectiva, de conformidad con reglamentos justos y transparentes.

4. Con respecto al párrafo 3 del presente artículo, los procedimientos de admisión deberán concebirse para que la evaluación de las cualificaciones extranjeras se efectúe de conformidad con los principios de transparencia, justicia y no discriminación enunciados en el artículo III.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo IV, la admisión en una determinada institución de educación superior podrá condicionarse a la demostración, por el titular de la cualificación, de que tiene conocimientos suficientes de la lengua o las lenguas de enseñanza de la institución interesada, o de otras lenguas que se especifiquen.

6. A los efectos de la admisión en programas de educación superior, cada Estado parte podrá condicionar el reconocimiento de las cualificaciones expedidas por instituciones educativas extranjeras que operen en su jurisdicción a requisitos específicos de sus leyes y reglamentos o de las leyes y los reglamentos de su unidad constitutiva, o a acuerdos específicos concertados con el Estado parte de origen de dichas instituciones.

SECCIÓN V. ESTRUCTURAS DE APLICACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo XII. Estructuras de aplicación

Los Estados partes acuerdan aplicar la presente Convención mediante o en cooperación con:

1. estructuras nacionales de aplicación;
2. redes de estructuras nacionales de aplicación;
3. organizaciones nacionales, regionales y mundiales de acreditación, aseguramiento de la calidad, marcos de cualificación y reconocimiento de cualificaciones;
4. la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes;
5. los comités de los convenios regionales de reconocimiento.

Artículo XIII. Estructuras nacionales de aplicación

1. A fin de facilitar el reconocimiento de las cualificaciones de educación superior, los Estados partes se comprometen a aplicar la presente Convención por conducto de los organismos pertinentes, en particular los centros nacionales de información o entidades similares.
2. Cada Estado parte transmitirá a la Secretaría de la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes información relativa a sus estructuras nacionales de aplicación y a cualquier modificación al respecto.
3. Las estructuras nacionales de aplicación deberían organizarse en redes y participar activamente en ellas.

Artículo XIV. Redes de estructuras nacionales de aplicación

1. Bajo los auspicios de la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes, las redes estarán compuestas por las estructuras nacionales de aplicación de los Estados partes, defenderán la aplicación práctica de la presente Convención y prestarán asistencia a este respecto.
2. Las redes facilitarán el intercambio de información, el desarrollo de capacidades y el apoyo técnico a los Estados partes que lo soliciten.
3. Las redes procurarán fortalecer la cooperación interregional en virtud de la presente Convención y mantener vínculos con la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes.
4. Los Estados partes podrán participar en las redes regionales existentes, establecidas en el marco de los convenios regionales de reconocimiento, o crear nuevas redes. La participación en las redes regionales existentes estará supeditada al acuerdo de los comités de los convenios regionales de reconocimiento pertinentes.

Artículo XV. La Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes

1. Se establecerá la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes, en lo sucesivo denominada “la Conferencia”.
2. La Conferencia estará compuesta por representantes de todos los Estados partes en la presente Convención.

3. Se invitará a los Estados que no sean Estados partes en la presente Convención, así como a los presidentes de los comités de los convenios regionales de reconocimiento, a que participen en las reuniones de la Conferencia en calidad de observadores.
4. Se podrá invitar también a que asistan a las reuniones de la Conferencia, en calidad de observadores, a representantes de organizaciones internacionales y regionales pertinentes, así como a representantes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que trabajen en la esfera del reconocimiento de las cualificaciones de la educación superior.
5. La Conferencia celebrará una reunión ordinaria al menos cada dos años. Podrá celebrar reuniones extraordinarias si así se decide o a petición de al menos un tercio de los Estados partes. La Conferencia tendrá un programa de trabajo provisional relativo a las actividades entre reuniones. Asimismo, presentará un informe a la Conferencia General de la UNESCO en cada una de sus reuniones ordinarias.
6. La Conferencia se reunirá por primera vez en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención y, en ese momento, aprobará su propio reglamento.
7. La Conferencia promoverá la aplicación de la presente Convención y supervisará su puesta en práctica mediante la adopción de recomendaciones, declaraciones, modelos de buenas prácticas o cualquier texto subsidiario pertinente en el plano mundial o interregional.
8. La Conferencia podrá adoptar directrices operacionales destinadas a los Estados partes en la presente Convención, en consulta con los comités de los convenios regionales de reconocimiento.
9. La Conferencia apoyará el seguimiento de las actividades relacionadas con la supervisión por los órganos rectores de la UNESCO y con la presentación de informes a dichos órganos en lo que respecta a la aplicación de la presente Convención.
10. La Conferencia cooperará con los comités de los convenios regionales de reconocimiento bajo los auspicios de la UNESCO.
11. La Conferencia velará por que se realice el intercambio de información necesario entre la Conferencia y los comités de los convenios regionales de reconocimiento.
12. La Conferencia examinará los proyectos de modificación de la presente Convención para su aprobación, de conformidad con el artículo XXIII. Las modificaciones adoptadas no menoscabarán los principios de reconocimiento transparente, justo, oportuno y no discriminatorio enunciados en la presente Convención.
13. El Director General de la UNESCO facilitará la Secretaría de la Conferencia. La Secretaría preparará la documentación de la Conferencia, así como el proyecto de orden del día de sus reuniones, y velará por el cumplimiento de sus decisiones.

SECCIÓN VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo XVI. Ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Miembros

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO y de la Santa Sede, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y legislativos.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Director General de la UNESCO.

Artículo XVII. Adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado que no sea miembro de la UNESCO, pero que sea miembro de las Naciones Unidas y que haya sido invitado por la Conferencia General de la UNESCO a adherirse a la Convención.
2. La presente Convención quedará abierta también a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida por las Naciones Unidas, pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las cuestiones que rige esta Convención, incluida la competencia de suscribir tratados en relación con dichas cuestiones.
3. El instrumento de adhesión se depositará en poder del Director General de la UNESCO.

Artículo XVIII. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero solo con respecto a aquellos Estados partes que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o con anterioridad a ella.
2. La presente Convención entrará en vigor con respecto a cualquier otro Estado parte tres meses después de que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XIX. Relaciones entre los Estados partes en la presente Convención y las Partes en los convenios regionales de reconocimiento y en otros tratados

1. La ratificación, aceptación o aprobación de cualquiera de los convenios regionales de reconocimiento, o la adhesión a ellos, no será un requisito previo para la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o la adhesión a ella.
2. Los Estados partes en la presente Convención:
 - a) fomentarán la potenciación mutua entre la Convención y los demás tratados en los que sean partes, particularmente los convenios regionales de reconocimiento;
 - b) tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención cuando interpreten y apliquen los convenios regionales de reconocimiento en los que sean partes o cuando contraigan otras obligaciones internacionales.
3. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse como una modificación de los derechos y las obligaciones de los Estados partes que emanen de los convenios regionales de reconocimiento y de cualesquiera otros tratados en los que sean partes.
4. Para velar por una interacción coherente entre la presente Convención, los convenios regionales de reconocimiento, cualesquiera otros acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes y cualquier otro tratado o convención existente o futuro en los que un Estado parte en esta Convención sea o pueda ser parte, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá considerarse como una derogación de disposiciones más favorables en materia de reconocimiento, en particular de disposiciones relativas a centros nacionales de información, redes y diferencias sustanciales.

Artículo XX. Regímenes constitucionales federales o no unitarios

Reconociendo que los acuerdos internacionales son igualmente vinculantes para los Estados partes con independencia de sus regímenes constitucionales, se aplicarán las siguientes disposiciones a los Estados partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario:

- a) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación incumba al poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados partes que no sean Estados federales;
- b) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación incumba a las unidades constitutivas de un Estado parte, como provincias, estados, condados o cantones, que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén facultadas para adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones, junto con su dictamen favorable, según sea necesario, a las autoridades competentes de las unidades constitutivas de un Estado parte para que las aprueben.

Artículo XXI. Denuncia

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá denunciarla en cualquier momento.
2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la UNESCO.
3. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en modo alguno las obligaciones del Estado parte denunciante con arreglo a la presente Convención hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.
4. La denuncia de la presente Convención no tendrá ninguna repercusión respecto de:
 - a) las decisiones de reconocimiento adoptadas previamente en virtud de las disposiciones de la Convención;
 - b) las evaluaciones para el reconocimiento que estén aún en curso en el marco de la Convención.

Artículo XXII. Funciones del depositario

El Director General de la UNESCO, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización y a los Estados que no son miembros de la Organización a los que se hace referencia en el artículo XVII, así como a las Naciones Unidas, de:

- a) el depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previstos en los artículos XVI y XVII;
- b) las denuncias previstas en el artículo XXI;
- c) las modificaciones de la Convención adoptadas de conformidad con el artículo XXIII y de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones propuestas de conformidad con el artículo XXIII.

Artículo XXIII. Modificaciones

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá proponer modificaciones de esta mediante una comunicación por escrito dirigida al Director General de la UNESCO. El Director General transmitirá la comunicación a todos los Estados partes. Si, en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación, al menos la mitad de los Estados partes en la Convención responde favorablemente a la petición, el Director General someterá la propuesta a la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes en su siguiente reunión para su examen y eventual aprobación.
2. Las modificaciones serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes.
3. Una vez aprobadas, las modificaciones de la presente Convención deberán ser presentadas a los Estados partes para su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
4. Para los Estados partes que hayan ratificado, aceptado o aprobado modificaciones de la presente Convención, o que se hayan adherido a ellas, las modificaciones entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de los Estados partes hayan depositado los instrumentos a los que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento, la modificación correspondiente entrará en vigor para cada Estado parte que la ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a ella, tres meses después de la fecha en que el Estado parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
5. Un Estado que pase a ser Estado parte en la presente Convención después de la entrada en vigor de modificaciones con arreglo al párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención en sentido contrario será considerado:
 - a) Estado parte en la presente Convención así modificada;
 - b) Estado parte en la presente Convención no modificada con respecto a todo Estado parte que no esté obligado por las modificaciones en cuestión.

Artículo XXIV. Registro en las Naciones Unidas

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

Artículo XXV. Textos auténticos

La presente Convención ha sido redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.